

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-247/2024

ACTORA: MARICELA RIVAS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, siete de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-247/2024**, en el que se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Maricela Rivas López, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

De lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria², con la finalidad de llevar el proceso electivo, de selección de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, para el caso de Hidalgo, se abrió en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

¹ Se hace la precisión que de aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024.

² Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

2. Solicitud al proceso interno. El veintiocho de noviembre la promovente presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatura a la regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.

3. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

4. Registros Aprobados. El catorce de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, a través de una cédula de publicación en estrados, hizo constar que se fijó en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los registros aprobados para presidentes municipales en sesenta y ocho municipios del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.

5. Procedimiento Sancionador Electoral. A decir de la actora, en fecha veinticinco de marzo se presentó Procedimiento Sancionador Electoral ante la CNHJ.

6. Acuerdo impugnado. En fecha veinte de mayo, la CNHJ emitió el acuerdo impugnado, el cual fue notificado a la actora vía correo electrónico en la misma fecha.

7. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de mayo, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ ante este Tribunal en contra del acuerdo de improcedencia antes descrito, dictado dentro del expediente CNHJ-NAL 074/2024 emitido por la CNHJ de Morena.

³ En adelante Juicio Ciudadano y/o JDC.

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-247/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su instrucción y resolución.

9. Radicación. Con fecha veintiocho de mayo, la Magistrada instructora registró y radicó el juicio ciudadano en su ponencia, y ordeno la realización del trámite de Ley, el cual fue cumplimentado el cuatro de junio siguiente.

10. Jornada electoral. El día dos de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024.

11. Admisión y cierre. Una vez integrado el expediente, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal cuenta con aptitud legal para juzgar y resolver el presente Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-247/2024** de conformidad con los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵, 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que es promovido por una ciudadana, quien a su decir, reciente un agravio en su derecho político de voto pasivo, derivado de la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

Aunado a lo anterior, el Juicio Ciudadano interpuesto encuentra soporte en la **Jurisprudencia 2/2022** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. SOBRESEIMIENTO. Esta Tribunal considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 353 y 354 del Código Electoral, por ser una

⁷ En adelante Sala Superior.

cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir con el presente juicio.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

Justificación

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la demanda de la promovente debe ser sobreseerse porque, los actos de los cuales se duele como lo es el proceso interno de selección de candidaturas llevado a cabo por el Partido Político Morena para el proceso electoral 2023-2024, de los cuales pretende su revocación, no se lograría con los efectos de este fallo, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Votar en los procesos de revocación de mandato.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.
- Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Se considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que

está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún y cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

Por tanto el juicio ciudadano tiene como fin entre otros restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el **desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

Caso concreto

La actora estima que le agravia lo resuelto en el recurso de queja CNHJ-HGO-738/2024 planteado por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, donde alude violaciones al proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 por parte del Partido Político Morena, y en el cual se determinó su improcedencia por haberse presentando de forma extemporánea.

Ante ello el actor estima que es ilegal la determinación de la responsable porque, la emisión y publicación de la Convocatoria fue realizada por órgano incompetente, y que es ilegal la modificación de los métodos de elección que se contemplan en ella, que además la Convocatoria tiene distinta fecha de inicio de aplicación y vigencia para diversas entidades federativas.

Sigue manifestando que la Convocatoria no contempla la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y por último encuesta, y no los métodos de elección que ahora se impugnan como son acuerdo, consenso, volado, tómbola, así como que el método de encuesta para la elección de las candidaturas de mayoría relativa, se realizarían sin que previamente se efectúen las asambleas estatales, distritales o municipales, y que además no hace referencia en relación a las listas plurinominales de las candidaturas a elegir, y no hace referencia al proceso de insaculación para determinar qué candidatos serán para candidaturas externas.

Además que la Convocatoria viola el artículo 44 de los estatutos de Morena, por tanto se encuentra viciada de origen ya que desde su integración del CEN de Morena, lo integran también Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlali Hernández Mora, en su carácter de presidente y secretario general de Morena, lo que violenta el artículo 8 del Estatuto al ser integrante de dicha Comisión Nacional de Elecciones y Presidente y Secretario General del CEN de Morena.

También le adolece a la accionante las porciones de la Convocatoria que establece: "no podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024"; y "El registro de las personas aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional", y que por tanto resulta ilegal la Base Novena de la Convocatoria cuando señala: "En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t) del artículo 44 del Estatuto de Morena, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la Base Décima de esta Convocatoria", puesto que, a su decir, la Comisión Nacional de Elecciones se constituiría en elector único de las candidaturas.

Finalmente, refiere que resulta ilegal el artículo TERCERO transitorio de la Convocatoria, puesto que no existe fundamento legal para otorgar facultades de ajuste, modificación y desahogo de prevenciones a la Presidencia y Secretaría General de Morena; y que con la emisión de la convocatoria se pretende incluir a empresas espejo encuestadoras sin cubrir los requisitos previstos por el INE; y que además en el supuesto de que se realice coalición, alianza o candidatura común, la Convocatoria no establece la forma en que se elegirán a los candidatos a Diputados locales, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Es decir se duele de actos derivados del procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, por el partido político Morena, en el cual su pretensión final es que se le otorgue el registro como candidato a regidora en el Municipio de Tepejí del Rio de Ocampo, Hidalgo, lo cual en este momento resulta inalcanzable por lo siguiente:

- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral Local, ha concluido formalmente según los plazos dispuestos en el artículo 114 fracción II del Código Electoral.
- Es un hecho público notorio que el día dos de junio se desarrolló la jornada electoral.

En ese sentido, la pretensión final de la actora es que se le otorgue el registro como aspirante a candidato a regidor de Tepejí del Rio de Ocampo, Hidalgo, por el Partido Político Morena, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional y derivado de las circunstancias particulares del caso, resulta inviable toda vez que ante la celebración de la Jornada Electoral el día dos junio, se genera la imposibilidad de restitución de algún derecho, en razón de que se han consumado de modo irreparable.

Lo cual de acuerdo a la **Tesis** de rubro "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**", son a aquellos que han materializado sus efectos en forma total, esto es, aquellos cuya finalidad pretendida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; clasificándose en:

a) Actos consumados de modo reparable y

b) Actos consumados de modo irreparable.

Siendo los primeros aquellos que a pesar de su realización con la totalidad de sus efectos, aún pueden ser reparados por medio del juicio o impugnación constitucional que corresponda, en tanto que los segundos, son aquellos que al haberse realizado con todos y cada uno de sus efectos

y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la que resulta improcedente el juicio o impugnación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que no se pierde de vista que la controversia planteada por la parte actora ante esta instancia local también versa sobre actos derivados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, como lo es los registros aprobados por morena el día catorce de marzo, para el proceso electoral local 2023-2024, el cual según su desarrollo se ha concluido con la etapa de la Jornada Electoral

De ahí, que la pretensión del promovente se **torne inviable**, sirviendo de sustento a la decisión del caso, la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

En ese orden, y dadas las circunstancias particulares del caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora ante esta instancia y, por ende, se determina **sobreseer** el presente juicio de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

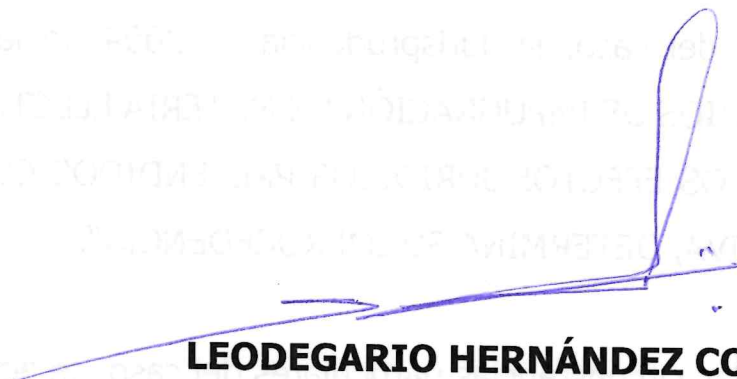
ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARÓ MARTÍNEZ
LECHUGA**

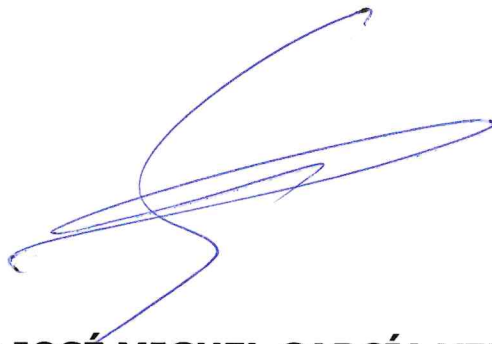
MAGISTRADA⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁰

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

